

## LEY 3804

Tratado referente a la Línea Divisoria de la República Argentina con Brasil. Aprobación sanc. 22/9/1899; promul. 25/9/1899; publ. 1/10/1899

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1.- Apruébase el Tratado firmado en Río de Janeiro el seis de octubre del año mil ochocientos noventa y ocho, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos del Brasil, debidamente autorizados al efecto, para completar, por medio de un acuerdo amigable y directo, el establecimiento de la línea divisoria de los dos países, en parte definitivamente determinada por el laudo arbitral del presidente de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Costa - Avellaneda - Ocampo - Sorondo

Anexo

### TRATADO

El presidente de la República Argentina y el presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, deseando completar por medio de acuerdo amigable y directo el establecimiento de la línea divisoria de los dos países, en parte, definitivamente determinada por arbitraje, resolvieron celebrar para ese fin un tratado y nombraron sus plenipotenciarios a saber:

El presidente de la República Argentina al doctor Don Epifanio Portela, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de dicha República;

El presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil al general de Brigada Dionisio Evangelista de Castro Cerqueira, ministro de Estado de Relaciones Exteriores;

Los cuales, canjeados sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Art. 1.- La línea divisoria entre la República Argentina y el Brasil comienza en el río Uruguay, frente de la boca del río Cuareim, y sigue por el Thalweg de aquel río hasta la boca del río Pepirí-Guazú. La margen derecha u occidental del Uruguay pertenece a la República Argentina y la izquierda u oriental al Brasil.

Art. 2.- De la boca del río Pepirí-Guazú la línea sigue por el álveo de ese río hasta su cabecera principal, donde continúa por el terreno más alto hasta la cabecera principal del

río San Antonio, y ahí por su álveo hasta su embocadura en el río Iguazú, de conformidad con el laudo preferido por el presidente de los Estados Unidos de América. Pertenece a la República Argentina, el territorio al oeste de la línea divisoria en toda la extensión de cada uno de los dos ríos y de la línea que divide el terreno más alto entre las cabeceras de los mismos ríos. Pertenece al Brasil el territorio que queda al este.

Art. 3.- De la boca del Río San Antonio, la línea sigue por el Thalweg del río Iguazú hasta su embocadura en el río Paraná, perteneciendo a la República Argentina la margen meridional o izquierda del mismo Iguazú, y al Brasil la septentrional o derecha.

Art. 4.- Las islas del Uruguay y del Iguazú seguirán perteneciendo al país indicado por el Thalweg de cada uno de esos ríos. Los comisarios demarcadores tendrán, sin embargo la facultad de proponer el cambio que juzgaren aconsejado por la conveniencia de ambos países y que dependerá de la aprobación de los respectivos Gobiernos.

Art. 5.- Cada una de las altas partes contratantes canjeadas las ratificaciones de este tratado, nombrará una comisión demarcadora compuesta de un primer comisario, de un segundo comisario sustituto y de dos ayudantes, con el personal auxiliar que juzgue necesario y le dará una escolta de veinte soldados mandada por su subalterno.

Art. 6.- Las dos comisiones, constituidas en comisión mixta, en el plazo de seis meses, contados del canje de las ratificaciones, harán la demarcación de la parte de la frontera aún no demarcada, levantando planos circunstanciados de los ríos Uruguay e Iguazú poniendo hitos donde les fuera determinado en sus instrucciones. En el plano general de la frontera, que deberán formar, incluirán la parte comprendida entre aquellos dos ríos, sirviéndose para ello del plano levantado en 1887 y 1888 por la respectiva comisión mixta y por los trabajos de la organizada en virtud del protocolo de 9 de agosto de 1895.

Art. 7.- Los dos Gobiernos formularán, de común acuerdo, las instrucciones que fueren necesarias.

Art. 8.- El presente tratado, después de aprobado por los congresos de las dos Repúblicas, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Río de Janeiro en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman dichos tratados y le ponen sus sellos.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, a los 6 días del mes de octubre de 1898.

Portela - De Castro Cerqueira - Gómez